

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado N° 2300131030012020-00008-00 (Ejecutivo Singular).

I. ASUNTO A TRATAR.

Corresponde a este despacho judicial la tarea de proferir la terminación por desistimiento tácito dentro del presente asunto litigioso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS.

Por reparto que hiciera el Centro de Servicios Civiles y de Familia de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva singular promovida por de **TATIANA CARDOZO CAMPOS (CC 1.032.370.501)**, contra **FUNDACIÓN SERVICIOS Y OBRAS SOCIALES DE COLOMBIA SOS – FUNDACIÓN SOS (NIT 900.316.810 -1)**, la cual por estar ajustada a derecho fue objeto del proveído de fecha 10-Febrero-2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó entre otros, la notificación al ejecutado, sin que la parte actora efectuara los actos tendientes para enterarlo de la existencia del proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

Atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada con detenimiento la actuación desplegada dentro de este asunto, se observa que el extremo activo ha mantenido total pasividad en el curso del proceso, ya que la última actuación ha sido el mandamiento de pago de fecha 10 d febrero de 2020, lo que nos indica que ha transcurrido más del año que prevé la norma sin que la parte ejecutante haya desarrollado los actos tendientes a adelantar el desarrollo de este, observándose una inactividad total en la actuación procesal, razón por la cual de manera oficiosa se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del mismo.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a cargo de las partes como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO: Sin condena en condena en costas a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9d545c81418c745c3e84c9e0f4826240673892b73eb5b0ddb80fc2cfcb1437

Documento generado en 29/07/2021 07:45:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>